

C.A. de Santiago.

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a décimo cuarto y décimo sexto a vigésimo tercero, los que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS,
PRESENTE:**

PRIMERO: Que la investigación objeto del presente sumario fue dispuesta en conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, por ser el texto legal vigente a la época de ocurrencia de los hechos denunciados, entre las que se encuentra su artículo 107, que dispone:

“Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio”.

Dicho precepto obedece a una institución esencial de todo ordenamiento jurídico, la prescripción, que en materia penal tiene por fundamento dar seguridad jurídica a los miembros de la comunidad, en el sentido que el Estado cuenta con ciertos plazos perentoriamente establecidos en la ley para perseguir las conductas tipificadas como delito.

SEGUNDO: Que la resolución apelada, tras reseñar y ponderar las diligencias ordenadas durante la etapa del sumario, da por establecida la existencia del delito de abuso sexual de mayor de 12 años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N°1, ambos del Código Penal, y la participación culpable en tal ilícito de Felipe Hernán Berríos del Solar, en calidad de autor, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 N° 1 del mismo texto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW

TERCERO: Que, en la especie, el sumario criminal se inició con ocasión de los antecedentes remitidos por el Ministerio Público, Fiscalía Metropolitana Sur, a raíz de la autodenuncia presentada por Felipe Hernán Berríos del Solar, entre los que se encuentra la declaración extrajudicial de C.A.B.E., quien da cuenta de hechos que podrían ser constitutivos de un delito de abuso sexual perpetrado en agosto del año 2000, cuando tenía 15 años, en la comuna de La Florida.

CUARTO: Que, como se señaló, los hechos objeto de la presente investigación habrían ocurrido en el mes de agosto del año 2000, cuando el delito de abuso sexual de mayor de 12 años se sancionaba, de acuerdo al antiguo texto del artículo 366 del Código Penal, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

En este escenario, resulta necesario consignar que, conforme al artículo 93 N°6 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal y, a su vez, el artículo 94 establece que, respecto de los simples delitos, la acción penal prescribe en cinco años, término que empieza a correr desde que se hubiera cometido el delito, según lo previsto en el artículo 95 del citado cuerpo legal.

QUINTO: Que, si bien la Ley N°21.160, de 18 de julio de 2019, establece la imprescriptibilidad de ciertos delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, y que la Ley N°20.207, publicada el 31 de agosto de 2007, establece que el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento en que cumpla 18 años, tales cuerpos normativos no se encontraban vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, circunstancia que impide su aplicación en razón de un principio básico del derecho penal, cual es, el de la irretroactividad de la ley penal en perjuicio del investigado.

SEXTO: Que, en consecuencia, a la fecha de la autodenuncia presentada por Felipe Hernán Berríos del Solar, la acción penal se encontraba largamente prescrita, por cuanto los hechos que pudiesen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW

ser constitutivos del delito de abuso sexual habrían acaecido en el año 2000, y de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, el denunciado no registra anotaciones en su extracto de filiación y su última salida del país data del año 2018, por lo que el plazo de la prescripción de la acción penal no se ha interrumpido o suspendido, como tampoco su cómputo se ha alterado en virtud de las salidas del país consignadas en el respectivo informe migratorio.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, se hace necesario recalcar que la determinación de la existencia del delito investigado y por, sobre todo, la participación del imputado en calidad de autor, cómplice o encubridor, sólo puede ser establecida judicialmente a través de la dictación de una sentencia definitiva en el marco de un procedimiento penal legalmente tramitado. Ello exige pasar a la etapa de plenario y deducir la respectiva acusación, pues sólo en tales circunstancias el acusado puede ejercer los derechos que le franquea el ordenamiento procesal penal, como deducir excepciones, contestar la acusación, presentar prueba y formular observaciones a la rendida en el proceso.

OCTAVO: Que, reafirma la conclusión antes señalada, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, añadiendo su inciso sexto que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En el mismo sentido, el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal dispone que: “A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la ley, fundada en un proceso previo legalmente tramitado.” Esta exigencia que no se satisface con una investigación acotada al sumario, pues para cumplir con el “procedimiento previo legalmente tramitado” que exige la norma constitucional antes citada, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW

de acuerdo con el mencionado artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, se requiere primero someter a proceso al indagado y, luego, deducir la respectiva acusación.

NOVENO: Que, conforme con lo expuesto en los motivos que anteceden, esta Corte discrepa del informe de la fiscal judicial, señora Ana María Hernández Medina, en cuanto a que el establecimiento de los hechos y la participación criminal que le cupo al investigado se encuentran suficientemente fundados en los términos descritos en la resolución materia del aludido informe.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, establecido que la acción penal se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, corresponde declarar el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa, por la causal establecida en el artículo 408 N°5 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 93 N°6 del Código Penal, lo que impide jurídicamente determinar la efectividad de los hechos materia de la investigación y, especialmente, la culpabilidad del investigado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del Código Penal y artículos 54 bis, 406, 407 y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la resolución de veintitrés de junio de dos mil veinticinco escrita a fojas 619 y siguientes de Tomo II.

Regístrate y devuélvase, conjuntamente con sus Tomos I y II, cuadernos de compulsas N°s 1 y 2 y un sobre custodiado bajo el N° 20-2025.

Redacción de la ministra señora Iara Barrios Melo.

N°Penal-3336-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por la ministra señora Iara Barrios Melo y el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez. No firma la ministra señora Barrios, por encontrarse con permiso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XJEDBLPTPZW